



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**Medellín, treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 <b>2020 00256</b> 01
<b>PROCESO</b>	CONFLICTO DE COMPETENCIA
<b>EJECUTANTE</b>	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS NIT 830. 138.303-1
<b>DEMANDADO</b>	ALVARO WALLIS VALENCIA 16.491.339
<b>AUTO</b>	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Se dirime el “*conflicto negativo de competencia*” suscitado entre los JUZGADOS DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN-CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE.

**ANTECEDENTES**

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS promueve proceso ejecutivo en contra de ALVARO WALLIS VALENCIA, en orden a obtener el pago de \$11.702.776 por concepto del pagaré N° 12479 más intereses de mora desde el 13 de noviembre de 2019.

La demanda se le asignó en el reparto al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Juzgado que mediante auto del 5 de agosto/2020, la rechazó argumentando falta de competencia por cuanto la dirección indicada de residencia del demandado corresponde a la COMUNA CUATRO, en la cual existe Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Repartido nuevamente el asunto se le asignó al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Medellín CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE, Juzgado éste que mediante auto del 02 de septiembre/2020, suscitó colisión negativa de competencia, basado en que la carrera 49 Nro. 100 B-623, dirección del domicilio y lugar de notificación del demandado, es en el barrio SANTA CRUZ y

MOSCU Nro. 1, integrante de la COMUNA DOS de Medellín, y no de la COMUNA CUATRO, como erradamente se consideró para el envío de esta demanda.

Para dirimir el conflicto, proceden estas.

### **CONSIDERACIONES**

En el Código General del Proceso en el artículo 17 relativo a competencia, se establece: “**Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:**

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

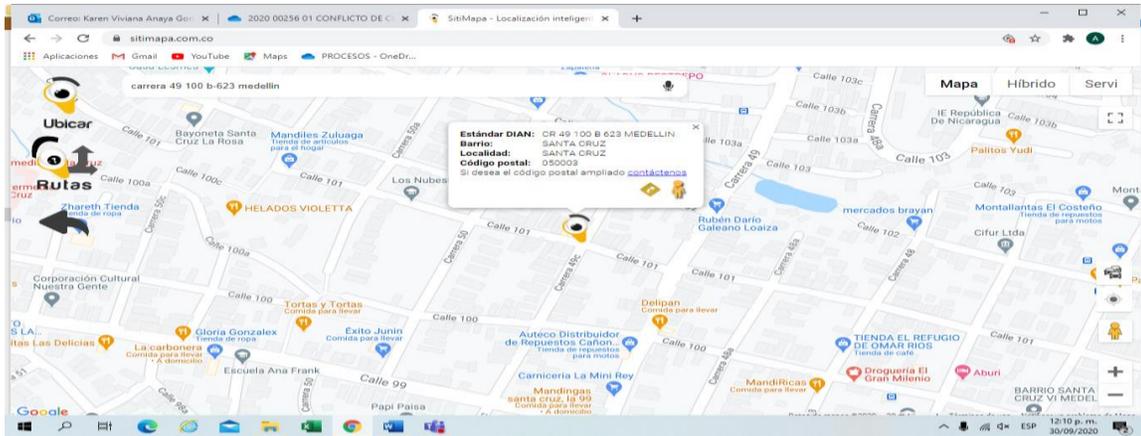
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. 10...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A partir de esta regla de competencia basta en este asunto constatar si en el barrio sector o comuna a que corresponde la dirección del demandado hay asignado Juez de pequeñas causas y competencia múltiple que habría de asumir el trámite de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en cuanto el demandante la hubiese presentado allí, pues en caso contrario, la competencia la mantiene el Juez Civil Municipal al que se le asignó en el reparto inicial.

Al punto, se resalta en primer lugar que verificada la dirección del demandado se constata que tiene su domicilio en la **carrera 49 Nro. 100 B-623 Medellín**, que corresponde al BARRIO SANTA CRUZ, y que según el **ACUERDO CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019**, corresponde a la COMUNA DOS DE MEDELLIN.



El contenido del **Acuerdo Nro. CSJANTA17-2172 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura, determina que en el barrio La Candelaria de la Comuna 10 de Medellín, no gestiona JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Estas comprobaciones son suficientes para concluir que el Juzgado 17 no tiene razón para enviar la demanda por competencia a Juez de pequeñas causas que no corresponde al sector o comuna de la dirección de residencia del demandado.

A lo anterior se agrega, que no puede haber lugar a conflicto negativo de competencia por factor territorial entre el JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y EL JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ambos son jueces de la misma categoría en Medellín.

Los jueces de pequeñas causas responden a una iniciativa administrativa tratando de mejorar la respuesta a la demanda de prestación del servicio al posibilitar accesibilidad más ágil para plantear demandas de pequeñas causas y cuantía mínima en la vecindad del demandado, su dirección de residencia, por ejemplo, sin que esto se contraponga a la competencia del Juez de la territorialidad que es el Municipio y por consiguiente la del Juez municipal.

De manera, que al ciudadano no le es exigible que presente la demanda ante el Juez de la dirección de residencia, sector o comuna del demandado, si no ante el Juez del domicilio del demandado entendido domicilio territorial el municipio, y por lo tanto, en el evento de que haya Juez de pequeñas causas, en últimas estamos frente a un foro o competencia concurrente o a prevención, caso en el cual el ciudadano elige, escoge donde presenta la demanda, y este hecho de presentación de la demanda resulta vinculante en cuanto a competencia del Juez.

En conclusión, en este caso, tratándose de demanda ejecutiva de mínima cuantía la competencia la tiene por ley, el Juez Civil Municipal de Medellín, lugar de domicilio del demandado, y por lo tanto como la elección o escogen escogencia de la competencia que ha hecho el demandante se ajusta a la indicación de ley, nada más puede exigirsele.

Con base en los hechos que se describen vistos conforme a los lineamientos de la regulación de ley en cita, es del caso declarar que al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN al cual le correspondió mediante el reparto originariamente esta demanda, tiene la expresa competencia de ley.

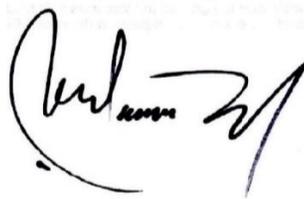
DECISIÓN Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

Declarar que el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN tiene la competencia de ley respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Por lo tanto, se le devuelve para su correspondiente tramite.

Comuníquese esta determinación al Juzgado SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Medellín CASA DE JUSTICIA EL BOSQUE.

**NOTIFÍQUESE**



**3**

**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ  
JUEZ**